

RESOLUCION N. 02078

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en atención al radicado No. 2019ER132635 del 14/06/2019, realizó visita técnica el día 02 de julio del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, registrado con matrícula mercantil No. 02665689 de 11 de marzo de 2016, ubicado en la Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la visita técnica anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA expidió el **Concepto Técnico No. 15603 del 11 de diciembre del 2019**, señalando en unos de sus acápite lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **HOT RODS WORK SHOP** propiedad de la señora **JENNIFER ESTEFANÍA CASTRILLÓN SALAS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 60 A No. 91 B - 18 del barrio Rionegro, de la localidad de Barrios Unidos, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado SDA No. 2019ER132635 del 14/06/2019, a través del cual un ciudadano solicita visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio de referencia dado que, según lo manifestado “pintan sin los debidos elementos requeridos afectando la salud de los habitantes del sector”

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de tres niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento, los niveles superiores son presuntamente de uso residencial.

Las instalaciones cuentan con una única área para el desarrollo de las actividades de lijado y pintura, la cual no se encuentra debidamente confinada y trabajan con las puertas abiertas, no cuentan con sistemas de extracción, ni dispositivos de control para las emisiones generadas en el desarrollo de sus actividades.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio por cuanto no se desarrollaban actividades de pintura.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
Fotografía N°1. Fachada del predio.	Fotografía N°2. Nomenclatura urbana del predio



(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **HOT RODS WORK SHOP** no posee fuentes de combustión externa para su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de lijado y pintura, los cuales son susceptibles de generar material particulado, gases y olores; el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO Y PINTURA	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita técnica realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su instalación para el proceso de pintura.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación para el proceso de pintura.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación para el proceso de pintura.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, gases y olores generadas en sus procesos de lijado y pintura, ya que no se desarrolla en un área confinada. Por su parte, el proceso de pintura, no cuenta con un sistema de extracción y no posee dispositivos de control; e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban estas actividades, se evidencio que el proceso es susceptible a generar emisiones fugitivas.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **HOT RODS WORK SHOP** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **HOT RODS WORK SHOP** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 El establecimiento **HOT RODS WORK SHOP** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de **lijado y pintura**.

11.4 El establecimiento **HOT RODS WORK SHOP** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales.**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visita técnica el día 02 de julio del 2019, al predio localizado en Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por parte de Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, cuyos resultados se consignaron en **Concepto Técnico 15603 del 11 de diciembre del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. (...) *(negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo evidenciado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, las fuentes fijas de emisión por proceso empleadas en su actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, registrado con matrícula mercantil No. 02665689 de 11 de marzo de 2016, ubicado en la Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827, comprendidas en los procesos de lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, así mismo no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas y, finalmente, no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Parágrafo 1° artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” que a saber señala:

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)

- Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 69 y 90 consagra:

“(…) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el Concepto Técnico 15603 del 11 de diciembre del 2019, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que, si bien se evidencia un

incumplimiento por parte de la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, localizado en la Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a la normativa ambiental en tema de fuentes fijas de emisión, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la Administrada encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827 como propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, registrado con matrícula mercantil No. 02665689 de 11 de marzo de 2016, renovada el 22 de julio de 2019, ubicado en la Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que no se encuentra cumpliendo a cabalidad la normatividad que regula la emisión de fuentes fijas que desarrolla con actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en los procesos de lijado y pintura.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el numeral 11.5 del Concepto Técnico 15603 del 11 de diciembre del 2019, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-1145**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, registrado con matrícula mercantil No. 02665689 de 11 de marzo de 2016, ubicado en la Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que no se encuentra cumpliendo a cabalidad la normatividad que regula la emisión de fuentes fijas derivada del desarrollo de su actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en los procesos de lijado y pintura, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico 15603 del 11 de diciembre del 2019** y la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.827, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, registrado con matrícula mercantil No. 02665689, para que cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas establecidas en el numeral 11.5 del Concepto Técnico 15603 del 11 de diciembre del 2019, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, en los siguientes términos:

1. No hacer uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
2. Confinar las áreas de lijado y pintura, como mecanismo de control, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
3. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
4. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de pintura.

- 4.1. Tener en cuenta lo establecido en la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 mediante las cuales se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en especial el Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7 Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, en el término de un (1) mes, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo ordenado por el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, para que, cumplido el término establecido expida concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de que adopte la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **JENNIFER ESTEFANIA CASTRILLON SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.270.827, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOT RODS WORK SHOP**, registrado con matrícula mercantil 02665689 de 11 de marzo de 2016, en la Carrera 60 A No. 91 B – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-1145**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201316 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/09/2020

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201316 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS

C.C: 51841833 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/10/2020